

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2023

Señor:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Bogotá, D.C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS TUTELADOS: Al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos.

TUTELANTE: MAYRA ALEJANDRA NIETO GUEVARA

ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MAYRA ALEJANDRA NIETO GUEVARA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.372.453 expedida en Bogotá D.C., haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por los hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que considero que se ha violado los artículo: 29 “Debido Proceso”, artículo 13 “igualdad”, artículo 25 “trabajo”, artículo 83 “Buena fe”, artículo 40 numeral 7 “Acceso a cargos públicos” de la Constitución Nacional; a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados.

HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 220 del 19/04/2022, convocó y estableció “las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA " Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022".
2. Esta misma entidad en el marco de la convocatoria Entidades del Orden Territorial de 2022, estableció en el Anexo Técnico, con las especificaciones de las diferentes etapas de la convocatoria.

3. Bajo la premisa del principio de Buena fe que debe operar en todas las actuaciones administrativas y en busca de una estabilidad laboral como es la que ofrece la carrera administrativa en Colombia, me presenté a uno de los empleos ofertados por el Estado Colombiano a través de sus Entidades, eligiendo para tal fin la OPEC No. 182247 Nivel profesional. Denominación Profesional Especializado. Grado 9. Código 222. Vacantes: 1. Perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.
4. Desde la fecha de la apertura de la convocatoria hasta hoy ha transcurrido más de un año, durante el cual, me he acogido a todos y cada uno de los requisitos del concurso de méritos, puesto que comprendo que un cargo de carrera administrativa se merece toda la dedicación, el estudio y preparación que uno pueda realizar para acceder al mérito, en tal virtud luego de todos los procesos que conlleva el examen de méritos, aprobé cada una de las etapas de la convocatoria en cuestión, ubicándome actualmente en el segundo lugar de los candidatos.
5. Ahora bien, en el marco de la etapa de valoración de antecedentes, luego del resultado inicial presenté reclamación ante la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual solicité:
 - Tener como válidos los soportes aportados para los cursos (i) Perfeccionamiento en Gestión de la Internacionalización en la Educación Superior y (ii) Curso introductorio de lenguaje incluyente y accesible, los cuales en su conjunto suman 168 horas, correspondiente a 5 puntos en la categoría de educación informal, en virtud de lo establecido en el Anexo Técnico del proceso de selección.
 - Al respecto, en la respuesta de la Fundación Universitaria Área Andina, esta petición fue denegada, motivo por el cual, en virtud a que no me permiten apelar la petición, aun cuando se cuenta con los soportes y la validación de la petición, debo acudir a la acción de tutela para amparar mis derechos, toda vez que la decisión de la Fundación Universitaria Área Andina vulnera mi derecho a acceder a un trabajo, ubicándome en el segundo lugar de la convocatoria.
6. La reclamación realizada a la Fundación Universitaria Área Andina se fundamenta en la categoría Educación informal, en donde luego de realizar la revisión de los soportes aportados y los validados por la Fundación Universitaria Área Andina, se evidencia que dos de ellos no fueron considerados en el puntaje asignado, estos son: (i) Perfeccionamiento en Gestión de la Internacionalización en la Educación Superior, PEGIES con una duración de 108 horas y (ii) Curso introductorio de lenguaje incluyente y accesible con una duración de 60 horas. Al sumar estos dos certificados tendría un total de 168 horas lo cual me asignaría un total de 5 puntos en la categoría de educación formal, de acuerdo con lo definido en el Anexo Técnico de la

convocatoria, con lo cual, alcanzaría el primer puesto de los candidatos y por tanto acceso a un trabajo digno y estable.

7. La Fundación Universitaria Área Andina señala en la respuesta a la reclamación que el documento aportado de PERFECCIONAMIENTO EN GESTIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN en la EDUCACIÓN SUPERIOR -PEGIES-, no se valida toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 y la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
8. Al dar revisión de la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluye que esta define la apostilla como “Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998” y establece en su artículo 9 la cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia. En dicho acto administrativo no se hace alusión a la necesidad de apostilla y legalización del documento específico certificación de diplomado, toda vez que esto, al estar relacionado con formación académica es competencia del Ministerio de Educación Nacional.
9. Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional establece que “Los cursos de complementación en el desempeño de una profesión, llamados también diplomados que conducen a la obtención de certificaciones o diplomas de educación continuada o no formal, no son susceptibles de convalidación por cuanto este trámite se realiza únicamente con títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, en los niveles de pregrado (formación profesional) y postgrado”. En este sentido y, considerando que este es un diplomado y no un título de educación superior, no está sujeto a convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional ni apostilla por parte de la Cancillería.
10. Acto seguido a la definición final del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, la cual fue publicada el 12 de diciembre de 2023, se generará la conformación de lista de elegibles, en donde, en caso de no subsanarse el error que han cometido contra mi, se ratificará la vulneración de mis derechos, ubicándome en el segundo lugar, aun cuando poseo certificados y estudios de la etapa de valoración

de antecedentes que me ubicarían en primer lugar de la convocatoria, afectándome moral, emocional, patrimonial y laboralmente.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de la consideración total de la reclamación de la valoración de antecedentes, la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando los siguientes derechos:

Artículo 29 Constitución Nacional: Debido Proceso: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derecho e intereses legítimos.

El artículo 229 de la Constitución dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Artículo 13. Constitución Nacional: Igualdad: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan”.

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distintivo a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Artículo 25 Constitución Nacional: Derecho al Trabajo: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

En la Constitución Política del 91 se observa un cambio significativo de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1º C.P.)

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza

básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

Artículo 83 Constitución Nacional: Buena Fe: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta”, consagra un derecho para todas las personas y a su vez una directiva para el desarrollo de las actuaciones por parte de las instituciones estatales. Es así como se estableció que la buena fe como derecho busca dota de credibilidad las actuaciones de todas las personas, lo que es esencial al interior de las relaciones jurídicas.

También ha contemplado la buena fe como un principio guía tanto de las actuaciones de los particulares entre sí como de las de estos con el Estado, consagrando que el mismo se encuentra en la base de la interpretación del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se presume que las acciones de las personas están permeadas de lealtad y recto proceder, al sostener que:

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el compartimiento legal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

Ha recalcado la importancia de la buena fe como directriz del comportamiento al interior de las relaciones entre particulares y el Estado, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional [consideró] que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”

La buena fe ha fungido como la base para el desarrollo de teorías como la de la confianza legítima y la del respeto por el acto propio, lo que supone la obligación de los agentes del Estado de no trasgredir las expectativas jurídicas legítimas que su actuar haya generado a los asociados, de manera que no pueda cambiar intempestivamente el sentido de sus decisiones sin entregarle al afectado las herramientas adecuadas para sobrellevar el cambio y ajustarse a las nuevas circunstancias.

Se concluye que la jurisprudencia de la Corte presume la buena fe desde el principio hasta el fin de cada relación jurídica y que sobre ella se erige todo el sistema jurídico, por lo que debe entenderse como un *“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida”*.

Ahora bien, cuando en uno de los extremos de la relación se encuentre el Estado, el principio servirá como guía para la aplicación de otros conceptos que funcionan de la mano de este, y que permiten que la interacción entre aquel y los particulares se permee de seguridad y confianza, descartando que la superioridad del primero devenga en posibles abusos por su posición dominante.

De ahí que aunados al principio de la buena fe se tengan los de confianza legítima y el respeto por el acto propio, indispensables para orientar el desarrollo de las relaciones jurídicas entre los administrados y el Estado.

“(…) es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaba sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguardia del interés general y el principio democrático”.

La confianza legítima sienta sus bases en el principio de la buena fe y se fundamenta de igual manera en la seguridad jurídica, limitando las actuaciones de la Administración Pública en procura de garantizar los derechos de los asociados.

Cuando se genera a los particulares la convicción de estabilidad en torno a una situación determinada y la de que su actuar se desarrolla dentro de la legalidad, la Administración no puede crear cambios intempestivos que atenten contra la confianza del particular, por lo que de hacerlo será necesario ofrecer períodos de transición para que se ajusten a las nuevas condiciones.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes presupuestos para que se configure el principio de la confianza legítima: “a) *la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio sorpresivo de actitud por parte de la Administración.*”

Ahora bien, la Corte ha sostenido que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas originadas en actuaciones anteriores de la Administración, que otorgan a los asociados una sensación de estabilidad. Es por esto que el principio de confianza legítima dista de ser aplicado en el ámbito de los derechos adquiridos; *contrario sensu*; se refiere a situaciones jurídicas que pueden ser modificadas, lo que no significa que ello pueda hacerse de manera sorpresiva abrupta e intempestiva, sin que se adopten las medidas adecuadas para brindar al particular herramientas para sobrellevar el cambio de la manera menos traumática.

Para lograr una mejor comprensión de este principio es menester reparar en el significado de los conceptos de *derechos adquiridos* y *mera expectativa*. Los primeros aluden a situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular; las segundas, por el contrario, no se refieren a situaciones definidas sino a intereses que pueden no llegar a concretarse, así que se encuentran sin consolidarse, imposibilitando que se realicen exigencias por parte de sus titulares, pues no son un derecho como tal, pero su vulneración sí puede trasgredir derechos.

Es así como un derecho adquirido no puede afectarse por actuaciones no contempladas desde el inicio de la relación jurídica, por lo cual se ha consagrado la irretroactividad y se ha prohibido que las autoridades modifiquen las disposiciones jurídicas sin atender a los procedimientos establecidos, o que revoquen sus actos administrativos sin observancia de las exigentes condiciones impuestas para ello. Por su parte, las meras expectativas carecen de ese nivel de estabilidad, pero implican que el Estado debe prever medidas de transición

adecuadas para que la modificación en las relaciones que tiene con los particulares no genere lesiones excesivas de los derechos de los afectados.

Artículo 40 Numeral 7 Constitución Nacional: Acceso a Cargos Públicos: se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en el mismo sentido el artículo 125 señala “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación, la misma Corte consideró:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)”

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.*

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme ha señalado la Corte en sentencia C-479 de 1992, en relación con el régimen de carrera le permite al Estado “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos*”.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998 unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes general y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa

función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel que los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008, señaló:

“En sentencia T-256 de 1995 la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

(..) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 CP), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella”.

Esa Corporación ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional.

En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló:

“Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases es este, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otro, los generales del artículo 209 de la

Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*1. **Convocatoria...** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

*La convocatoria es, entonces, “**la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiaran el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha*

considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otro, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (...).

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”.

Respecto a la naturaleza y razón de ser las listas de elegibles, la citada sentencia señaló:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquel, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que, durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes

o los que están ocupados en provisional y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-255 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo de carrera y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las persona, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las

reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que, durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, esta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren pro fuera de este, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión”.

De la anterior transcripción, se puede concluir que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos establecidos en el artículo 29 “Debido Proceso”, artículo 13 “igualdad”, artículo 25 “trabajo”, artículo 83 “buena fe”, artículo 40 numeral 7 “Accesos a cargos públicos” de la Constitución Nacional, vulnerados por la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil al no considerar válido el documento aportado de

PERFECCIONAMIENTO EN GESTIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN en la EDUCACIÓN SUPERIOR -PEGIES- y, vulnerando con esto mi derecho a acceder a un trabajo, ubicándome en la segunda posición de la convocatoria, cuando tengo todo el mérito para ocupar la primera posición de la lista.

La petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según inciso 2º artículo 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 la Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 [7], reiteró esta posición:

“...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo sino también al acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

PRETENSIÓN

Con el fin de garantizar el amparo de mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados (**art 29 “debido proceso”, artículo 13 “igualdad”, artículo 25 “trabajo”, artículo 83 “buena fe” artículo 40 numeral 7 “accesos a cargos públicos” de la Constitución Nacional**), respetuosamente solicito al Juez de la República ordenar a la Fundación Universitaria Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil considerar mi petición respecto a la formación informal como categoría en la valoración de antecedentes y se me conceda el máximo puntaje en dicha categoría, esto es 5 puntos, ya que poseo certificados que en sumatoria tienen más de 120 horas y tienen total relación con las funciones del empleo en el que me encuentro concursando. Esto, conforme a lo estipulado en el Anexo Técnico.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados y las medidas cautelares a que haya lugar para que no se materialice la vulneración a mi derecho a un trabajo digno.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo No. 220 del 19/04/2022, por medio del cual se convocó y estableció “las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA " Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022".
2. Anexo técnico “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes Etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”.
3. Copia de la reclamación presentada por Mayra Alejandra Neto Guevara ante la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Copia de la respuesta generada por la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente Acción de Tutela se presenta en contra de la Fundación Universitaria Área Andina ubicada en la Cl. 69 #15-40, en la ciudad de Bogotá D.C y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la Cra. 16 #96-64, en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADA: Fundación Universitaria Área Andina ubicada en la Cl. 69 #15-40, en la ciudad de Bogotá D.C. y a la Comisión Nacional del Servicio Civil ubicada en la Cra. 16 #96-64, en la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA NIETO GUEVARA, autorizo la notificación por correo electrónico a la siguiente dirección alenigue@gmail.com

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas con copias de la demanda para archivo del juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, me suscribo.

Atentamente,


MAYRA ALEJANDRA NIETO GUEVARA

C.C. 1.022.372.453 de Bogotá D.C.